Año de 1931 Lunes 22 de Junio Núm. 79

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publiçar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2053

Gobierno Civil de la Provincia

———

CIRCULARES

Según participa a este Gobierno civil el Ilmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Catastral, han dado comienzo los trabajos topográficos en esta provincia, por lo que ordeno a los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía presten al personal de Ingenieros Geógrafos y Topógrafos que se relacionan a continuación, el auxilio determinado en la Real orden de 29 de Julio de 1920, (publicada en la *Gaceta* del 30 de Julio de dicho año).

Segovia, 18 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

Instituto Geográfico Catastral y de Estadística.—Topografía

Primer grupo topográfico

CENTRO

Ingeniero primer Jefe:
Sr. D. Valentín Fuentes.
Ingeniero segundo Jefe:
Sr. D Numeriano Mathé.
Topógrafos:
D. Rodolfo Navarro.
Esteban Crespo.
Victorino Antolín.
Gregorio Barco.

Primera Brigada

Ingeniero:
D. Carlos Moncada.
Topógrafos:
D. Angel Pino.
Alejandro Vivanco.
Demetrio Sánchez.
Cristóbal M.ª Barrionuevo.
Amadeo Sañudo.
José Corella.

Segunda Brigada

Ingeniero:
D. Juan A. Montalvo
Topógrafos:
D. José M.ª Pineda.
Victoriano de Castro.
Víctor Marín.
Fernando M. Sinués.
Leandro Burguete.
Celestino Burguete.

Tercera Brigada

Ingeniero:
D. Bernardo Costilla.
Topógrafos:
D. Segundo M. Sonseca.
Luis García Parra.
Rodrigo A. Pastor.
Julián Merás
José N. Güelfo.
Francisco Barón.

Cuarta Brigada

Ingeniero:
D. Antonio Ramos.
Topógrafos:
D. Angel Ferrín.
Manuel Zanón.
José Revuelta.
Eladio Aranda.
Jaime Páterson.
Fernando Mora.

Quinta Brigada

Ingeniero:
D. Fernando Liñán.
Topógrafos:
D. Cipriano Iribas
Eduardo G.ª Junceda.
Grimoaldo Fernández de Toro.
Luis F. Aldaz.
Emilio Aldaz.
Rafael Pesqueira.

Sexta Brigada

Ingeniero:
D. Rafael Cejudo.
Topógrafos:
D. Leandro L. Tirado.
Antonio Arenas.
Rafael Franco.
Francisco Jiménez Palomino.
Vicente Pérez Porro.
Angel R. Camazón.

Segundo grupo topográfico

CENTRO

Ingeniero Jefe del grupo:
Ilmo. Sr. D. Antonio M.ª de Acuña.
Ingeniero segundo Jefe:
Sr. D. Manuel García Martínez.
Topógrafos:
D. Manuel Pérez Maig.
Teodoro Marín Mosdemout.
Inocente Serrano Alvarez.
Joaquín Ruiz Ayllón.

Primera Brigada

Ingeniero:
D. Luis del Valle.
Topógrafos:
D. Fernando Polo.
Mariano de Arteaga.
Eleuterio Ejido.
José Sanz Ramírez.
Bernardo Gerdtzen.
Antonio Navarro.

Segunda Brigada

Ingeniero:
D. Vidal Martínez.
Topógrafos:
D. Alberto L. Tirado.
Emilio Molinello.
Joaquín Catá.
Francisco Valdés.
Gabriel Torres.
Felipe Mestre.

Tercera Brigada

Ingeniero:
D. Antonio Luna.
Topógrafos:
D. Ernesto Tirado.
Luis Enciso.
Luis Lozano.
Felicísimo Albarrán.
Luis Aguado Alvarez.
Salvador Rapallo.

Cuarta Brigada

Ingeniero:
D. José Brugues.
Topógrafos:
D. José Camps y Jaén.
Pedro Tomas Mirones.
Vicente Ramírez.
Alfredo Martín.
Rafael Ristori.
Leopoldo Cano.

Quinta Brigada

Ingeniero:
D. Mario González.
Topógrafos:
D. Francisco Bautista Caridad
Cipriano Martín.
José Monterde.
Adolfo Martín.
Recaredo César Quirós.
José Luis Ferrando.

Sexta Brigada

Ingeniero:
D. Pedro Sánchez Anaut.
Topógrafos:
D. José Fernández y Lara.
Francisco Fernández Asenjo.
Apolinar Alvarez.
Fausto Vallejo.
José Borrell.
Juan Lull.

Tercer grupo topográfico

CENTRO

Ingeniero primer Jefe:
Sr. D. Jenaro Pérez Conesa.
Ingeniero segundo Jefe:
Sr. D. Francisco Bellosillo.
Topógrafos:
D. Fernando Sánchez Lozano.
Ricardo Zabaleta.
Antonio Gómez Martinho

Primera Brigada

Ingeniero:
D. Alejandro Rojas.
Topógrafos:
D. Virgilio Isa.
Gonzalo Sánchez Larriviere
Angel Fuentes
Eduardo Escribano.
Rafael Castellano
Manuel J. Prieto

Segunda Brigada

Ingeniero:
D. Miguel de la Colina.
Topógrafos:
D. Felipe González Bravo.
Guillermo Dorda.
Manuel Casas.
Amado Martínez de Azagra.
Benedicto Maté.
D. Gabriel Carrilero.
Carlos Crespi.

Tercera Brigada

Ingeniero:
D. Enrique Barrios.
Topógrafos:
D. Luis Farriols.
Augusto G. Amil.
F. Javier Nestar.
Daniel Blas.
Baldomero de Blas.
Antonio Manrique.

Cuarta Brigada

Ingeniero:
D. José M.ª de la Fuente.
Topógrafos:
D. Juan Francisco Martínez.
Ernesto Gutiérrez Barragán.
Francisco Bernardo.
Santiago Casero.
Ricardo Regato.
Ernesto Almodóvar.

Quinta Brigada

Ingeniero:
D. Manuel Cerrada.
Topógrafos:
D. Bartolomé Pons.
Luis Camps.
José M.ª Lasa.
Antonio Hornos
Francisco Hornos.
Domingo Martínez Barrios.

Sexta Brigada

Ingeniero:
D. Rafael Alvarez Serrano.
Topógrafos:
D. Vicente Vidania.
Ricardo Picatoste.
Manuel Hernández.
Alvaro Díaz Montes.
Angel Pano.
Agapito de Castro.

Madrid, 13 de Junio de 1931.

———

2087

Según participa a este Gobierno civil el señor Comandante del puesto de la Guardia civil de Otero de Herreros, a los vecinos de Valdeprados Victorio Pardo Otero y Alejandro Otero, les sustrajeron en el día 15 de los corrientes dos caballerías de las señas siguientes:

Una yegua alazán, estrellada, de cuatro años, tuerta del ojo derecho, desherrada.

Yegua castaña oscura, cerrada, bien puesta y cola clara.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por las autoridades dependientes de la mía se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habidas se

notifique su hallazgo al señor Alcalde de Valdeprados.

Segovia, 19 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

2024

Según participa el señor Alcalde de Aldea Real, el día 14 del actual desapareció de las inmediaciones de dicho pueblo, una caballería de las señas siguientes:

Yegua pelo negro, estrellada y paticalzada, herrada de las manos y edad cerrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, se practiquen gestiones para averiguar su paradero, y caso de ser habida lo comuniquen al señor Alcalde de Aldea Real.

Segovia, 19 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,

Jesús Fernández Conde

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

El artículo 4.° del Decreto de este Ministerio de 5 del corriente mes declara subsistentes, entre otros, y salva la facultad del Gobierno de la República para modificarlos hasta que sobre ellos recaiga resolución parlamentaria, los Reales decretos de 25 de Junio y 23 de Agosto de 1926 referentes al régimen de foros,

El artículo 8.° de la primera de las citadas disposiciones concede exclusivamente el derecho a redimir las cargas a que se refiere el artículo anterior a los pagadores de las mismas, durante un plazo de cinco años, que, contados desde la fecha de la promulgación de dicho Decreto, expirará el día 25 de este mes, como se indica en el artículo 20, númaro 1.° del reglamento para la aplicación del Decreto de 25 de Junio de 1926 sobre redención de foros, aprobado por el de 23 de Agosto del mismo año.

Próximo a expirar el mencionado plazo y pendiente de estudio por la Comisión técnica nombrada al efecto la reforma agraria española, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° El plazo de cinco años señalado en el artículo 8.° del Real decreto de 25 de Junio de 1926 para redimir las cargas determinadas en los artículos anteriores de la mencionada disposición, por los pagadores de las mismas, se considera prorrogado indefinidamente hasta que por las Cortes se disponga otra cosa; quedando en suspenso hasta entonces la percepción del laudemio, en los casos en que procediera.

Artículo 2.° Quedan derogados los artículos 9.° del mencionado Real decreto y 20 del reglamento referente a dicha materia, aprobado por el de 25 de Agosto de 1926, así como cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Dado en Madrid a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(*Gaceta* del 19 de Junio)

El Gobierno provisional de la República ha de atender de manera preferente a las funciones de carácter social, sobre todo si éstas afectan a sectores que, por el medio en que se desenvuelven y desarrollan sus actividades o por carencia de disponibilidades económicas, encuentran dificultades para obtener perfeccionamientos culturales y morales que les libren de la esclavitud del vicio y de especulaciones delictivas. A evitar la propagación de estos males y, sobre todo, a adoptar medidas de carácter preventivo, ha de encaminar sus esfuerzos el Gobierno, utilizando cuantos resortes conduzcan al fin propuesto y aplicando con verdadera eficacia los recursos con que el Estado está llamado a contribuir a toda función de saneamiento social.

Desde 1902 venía secundando la acción del Estado, en cuanto se refiere a la represión del tráfico generalmente conocido con el nombre de «trata de blancas», un Patronato que estimulaba el interés social en favor de la supresión de ese ilícito comercio y representaba al Gobierno, de acuerdo con lo resuelto en varios Convenios internacionales en las relaciones con los organismos de igual carácter, oficiales y particulares, establecidos en el extranjero.

Con posterioridad han sido varios los Convenios internacionales en que España se obligó a la adopción de distintas medidas para hacer eficaz una actuación de carácter eminentemente internacional; así lo demuestra el hecho de que en la Sociedad de las Naciones exista una Comisión consultiva, que hoy se denomina «Para la Protección de la Infancia y de la Juventud», en la cual está representada España, y nuestra nación, no puede, pues, en manera alguna, prescindir de un organismo que con plena personalidad centralice todos los servicios relacionados con el principal de la «trata», dando cumplimiento al Convenio de 1904 y a la misión de intervenir en cuanto tenga relación con tan importante problema.

Hállase éste íntimamente relacionado con el abolicionismo, enfermedades venéreas, alcoholismo, estupefacientes, pornografía (materia acerca de la cual el Convenio de 1910 obliga también a la creación de una Autoridad Central), y sobre todo con la explotación de menores que, para reprimirla con eficacia y que tengan las medidas previsoras, se impone dar distinta estructuración al Patronato para que cumpla su especial e importante cometido. Fundada, por tanto, la necesidad de que persista el órgano, si bien con distintos componentes de los que hoy le integran, es elemental también la necesidad de crear una Comisión que, sin interrumpir la obra en curso, reciba la documentación, fondos y locales que tenga a su cargo el que hasta ahora se ha venido llamando «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas», y al propio tiempo que atienda la misión encomendada al mismo, proponga al Gobierno, en el más breve plazo posible, la estructuración y atribuciones del nuevo Patronato, las disposiciones que sean pertinentes dictar y la consignación que considere necesaria para llenar más cumplidamente la misión social que le compete.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* queda disuelto el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, creado por Real decreto de 11 de Julio de 1902 y reformado por el de 15 de Abril de 1909.

Artículo 2.° Con carácter provisional y a fin de preparar un anteproyecto de Decreto o de ley, se crea una Comisión que transitoriamente desempeñará cuantas funciones y derechos correspondieren al suprimido Patronato.

Esa Comisión la constituirán:

Dos representantes femeninos de las clases liberales.

Dos representantes femeninos de la clase obrera.

El Director general de Sanidad.

El Director general de Seguridad.

El Director general de Prisiones.

El Inspector general de Emigración.

Un Delegado que haya ostentado la representación de España en la «Comisión consultiva para la protección de la infancia y de la juventud de la Sociedad de las Naciones»; y

El Secretario.

Artículo 3.° La Comisión designará ella misma su Presidente.

La Junta directiva del disuelto Patronato hará entrega a la Comisión provisional creada de la documentación, valores y cuanto tuviera a su cargo aquélla.

La Comisión liquidará las deudas justificadas que estuvieran contraídas por el Patronato en el presente año, a cuyo efecto por el Ministerio de Justicia se mandará librar de una sola vez la cantidad consignada en los presupuestos del corriente año a la orden del Secretario de la referida Comisión, a la que rendirá cuentas.

Los fondos se ingresarán en el Banco de España, al que se pedirá la apertura de una cuenta corriente, de la que se extraerán las cantidades precisas mediante talones firmados por el Secretario.

Artículo 4.° La Comisión creada se denominará «Comisión provisional Central para la protección de la mujer», y además de las atribuciones que al Patronato conferían las disposiciones por que se regulaba, se le encomienda el estudio de una nueva organización y la propuesta de las disposiciones que sean convenientes adoptar para que tenga la mayor eficacia la entidad que se cree a los fines previsores y represivos de la «trata» y de amparo a la mujer.

También propondrá al Gobierno la cantidad que anualmente estime precisa para que el nuevo organismo tenga la máxima efectividad en el cumplimiento de su misión.

Artículo 5.° El actual personal auxiliar y subalterno adscrito a la Secretaría del Patronato disuelto, pasará a depender de la Comisión creada.

Por la Dirección general de Seguridad se designará un funcionario de la Policía gubernativa, que estará a las órdenes de la Comisión Central.

Artículo 6.° Las Delegaciones de provincias se constituirán por:

El Gobernador civil.

El Juez decano.

El Alcalde.

El Inspector de Sanidad.

El cargo de Secretario será desempeñado por persona especializada en cuestiones sociales y designado por la Delegación respectiva, dando cuenta a la Comisión Central.

Artículo 7.° Las Delegaciones disueltas entregarán a las creadas por este decreto la documentación, valores y cuanto perteneciera al Patronato al objeto del cumplimiento de su misión.

La de Madrid hará la entrega a la Comisión Central.

Las nuevas Delegaciones remitirán inventario detallado de cuanto recibieren a la Comisión Central, así como también relación nominal de las menores que estuvieren a su custodia, con especificación de su edad, naturaleza, profesión, nombre y residencia de los padres, lugar en que se encuentren las refugiadas y motivos que dieron lugar a la protección del Patronato.

Artículo 8.° Hasta que se dé forma definitiva al organismo adecuado, la Comisión Central podrá nombrar Delegaciones en las localidades donde estime sean de necesidad, especialmente en los puertos de mar y fronteras con los componentes determinados en el artículo 6.°

Cuando la Delegación radique en puerto de mar, formará además parte de la misma el Jefe de la jurisdicción de Marina y el Inspector de Emigración.

Dado en Madrid a primero de Junio de mil novecientos treinta y uno.--Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta del 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Disuelta por Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, de fecha 22 de Abril de 1931, la Junta Central del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España, cuyos servicios fueron incorporados a la Dirección general de Sanidad, y habiéndose presentado por los Presidentes de varias Juntas provinciales antituberculosas la dimisión de sus cargos por ir éstos adscritos a los que tenían de representación oficial, y cesado en sus funciones otras Juntas; con el fin de dar a éstas la conveniente uniformidad y que no se interrumpan los servicios de los Establecimientos que de ellas dependían, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.° Quedan disueltas todas las Juntas provinciales y municipales antituberculosas dependientes del extinguido Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.

2.° En cada capital de provincia, excepto en Madrid, donde desempeñará las funciones la Dirección general de Sanidad, se constituirá una Comisión gestora de Lucha Antituberculosa, la cual se encargará provisionalmente, y hasta tanto se reorganicen dichos servicios, de las funciones técnicoadministrativas que estaban encomendadas a las Juntas provinciales del citado Patronato.

Estas Comisiones gestoras estarán constituídas en la forma siguiente:

Presidente, el señor Gobernador civil de la provincia; Vicepresidente, el Presidente de la Diputación provincial, que será el Ordenador de pagos y en el cual podrá delegar el Gobernador las funciones de Presidente; Vocales: el Inspector provincial de Sanidad; el Director de Sanidad marítima, donde exista; un Médico perteneciente a instituciones antituberculosas de la provincia, que actuará de Secretario, y cuatro personas de las que más se hayan distinguido por su actuación técnica, social o por aportaciones financieras en favor de la obra antituberculosa.

Todos estos nombramientos se harán por la Dirección general de

Sanidad, a propuesta del señor Gobernador civil de la provincia.

El cargo de Tesorero será designado por la Comisión gestora en la sesión en que ésta se constituya.

3.° Las Juntas provinciales del Patronato Antituberculoso entregarán a las nuevas Comisiones gestoras todos los documentos, servicios y saldos existentes.

4.° Donde vinieren funcionando Juntas municipales se constituirán también Comisiones gestoras, que se compondrán: del señor Alcalde, como Presidente y Ordenador de pagos; Vicepresidente, el señor Inspector municipal de Sanidad más antiguo; Secretario, un Médico de instituciones antituberculosas, y cuatro Vocales, en idénticas condiciones que los de las Comisiones gestoras provinciales.

5.° Los señores Gobernadores civiles de todas las provincias procederán inmediatamente a formar las expresadas Comisiones gestoras provinciales, y los señores Alcaldes las municipales en las poblaciones donde existieren Juntas de esta clase, y enviarán copia autorizada del acta de la sesión en que queden constituídas a la Dirección general de Sanidad, de cuyo Centro dependerán y al cual remitirán toda su correspondencia oficial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 20 de Junio)

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Mesa presidencial de la Asamblea de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, autorizada por orden de la Dirección general del Ramo, en la que solicitan se les autorice para regirse por el reglamento aprobado unánimemente en la Asamblea celebrada en Zaragoza el mes de Mayo de 1930, y considerando que dicha petición se debe al acuerdo tomado por una gran mayoría de representantes con plenos poderes de las Juntas provinciales de la referida Asociación,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, para regirse por el reglamento aprobado en la Asamblea celebrada en el mes de Mayo de 1930 en la ciudad de Zaragoza, quedando a salvo la facultad del Gobierno para modificarlo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.° del Decreto de 16 de Junio de 1931.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Con la centralización de la censura de películas cinematográficas en Madrid, dispuesta a virtud de la Real orden de 12 de Abril de 1930, sobre no haberse conseguido resultado práctico alguno, se han causado lesiones en sus intereses a las numerosas e importantes Empresas y Casas alquiladoras de películas de Barcelona a quienes, contando con laboratorios y elementos adecuados a tal fin, tenían que cumplir aquella obligación en esta capital.

Por estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que la censura de películas cinematográficas, como se venía haciendo hasta el momento de la publicación de aquella Real orden, se ejerza en Madrid por la Dirección general de Seguridad y en Barcelona por el Gobierno civil, indistintamente y sea cualquiera el carácter de estas películas, teniendo, por consiguiente, validez para todo el territorio nacional las hojas de aprobación que se extiendan por ambos Centros; y

2.° Tanto el Director general de Seguridad en Madrid, como los Gobernadores civiles en las demás provincias, podrán suspender la proyección de determinadas películas, no obstante estar autorizadas y poseer la correspondiente hoja de censura, siempre que así lo aconsejen circunstancias de momento o de localidad.

Lo que por la presente Orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Junio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(*Gaceta* del 20 de Junio.)

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: No obstante haberse indicado ya en el artículo 11 del Decreto de 8 de Mayo último, con objeto de que la interpretación del mismo no pueda ofrecer ninguna duda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Cuando que len vacantes algunos puestos de Diputados, en razón a no haber obtenido los candidatos triunfantes el 20 por 100 de los votos emitidos, en la elección que se celebre el domingo siguiente se seguirá también el sistema de voto restringido, con idéntica proporción a la señalada en el artículo 7.° del mencionado Decreto; y

2.° En la segunda elección, las Mesas se constituirán en la misma forma y con idéntica intervención que para la primera.

Madrid, 19 de Junio de 1931.—Miguel Maura.

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* del 20 de Junio.)

En ejecución de lo dispuesto en la ley de Protección a la Infancia de 1904 y su Reglamento orgánico, de acuerdo con la propuesta formulada por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, se convoca el XVIII Concurso de premios para el año actual, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan con arreglo a las bases siguientes:

BASE PRIMERA

Premio Tolosa-Latour

Un premio de 1.000 pesetas y Diploma de Mérito, al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema siguiente: «Gestación y tuberculosis: herencia, trànsmisión, profilaxis del recién nacido».

Los trabajos, que no excederán de cuarenta cuartillas, escritas en tipo de máquina, por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por los autores en el plazo de tres meses, El trabajo premiado se publicará en el boletín oficial «Pro Infancia», si el Consejo lo estimara conveniente, o se hará de él una tirada para su mayor difusión.

En el caso de que ninguno de los presentados mereciese el premio Tolosa Latour, el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE SEGUNDA

Médicos rurales

Seis premios de 200 pesetas cada uno y Diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubieren distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho, de su madre para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas locales o provinciales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzguen acreedor a la recompensa.

Si no está constituída la Junta local emitirá informe el Inspector municipal de Sanidad más antiguo.

BASE TERCERA

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las instituciones de Puericultura en la que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes premios de buena crianza a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos criados a pecho y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de en eñanza que en ellas adquieran y se llevan a cabo en favor de los niños:

1.° Diez premios de 150 pesetas cada uno, a las madres que mejor hayan criado a dos o mas gemelos en lactancia materna o mixta.

2.° Ocho premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

3.° Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a un niño en lactancia artificial.

4.° Seis premios de 100 pesetas cada uno, a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año; ni tampoco más de dos, y de entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren en esas edades en mejor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE CUARTA

Maestros y Maestras

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor memoria que desarrolle los siguientes temas:

Primero. Estudio de la naturaleza, condiciones y fines de la Escuela única.—Consecuencias.

Segundo. Ventajas e inconvenientes de la implantación de la Escuela graduada.

Estas memorias no excederán de cuarenta cuartillas, escritas a máquina por una sola cara, y deberán venir acompañadas de instancia suscrita por el interesado.

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera y dentro de ella, en orden al mejoramiento moral de la clase desvalida por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios de orden pedagógico que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima, y aun se une, al hecho que la motiva, y por lo tanto, mas firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales o locales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expiren el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

Base quinta

Viudas pobres que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños y matrimonios de obreros pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años.

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otras tantas madres viudas, pobres, residentes en Madrid, capitales o pueblos, que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; certificación de defunción del marido, fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos, y certificación de pobreza.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros o labradores pobres que hayan prohijado o recogido huérfanos abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sustentándolos con verdadero amor y cariño.

Se unirá a la solicitnd el informe de la Junta provincial o local de Protección a la Infancia, por el que se acredite su veracidad; partida de nacimiento de éstos y la de matrimonio de los solicitantes.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a otros tantos matrimonios pobres que tengan más de siete hijos menores de catorce años, residentes en Madrid, capitales o pueblos y justifiquen conservar con gran celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta provincial o local del Protección a la Infancia, con las indagaciones que aquélla estime oportunas; partida de matrimonio de los solicitantes y fe de vida de los hijos, con especificación de la edad de éstos.

Todas estas solicitudes habrán de ser cursadas al Consejo Superior por conducto de las mencionadas Juntas, a fin de que éstas puedan emitir el correspondiente informe. Y si no estuviera constituida la Junta local, informará el Alcalde, el Maestro y el Médico.

BASE SEXTA

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Seis premios de 300 pesetas cada uno, diploma de mérito e insignia «Pro-infantia», a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas o solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto meritorio que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE SEPTIMA

Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar diplomas de honor o de mérito a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito en los diversos sectores que abarca la ley de Protección a la Infancia y artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Las solicitudes y propuestas de todos estos premios se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Julio. Para la mayor difusión de esta orden, las Juntas protectoras facilitarán copia de la misma a los Médicos rurales, Maestros y cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en la misma base de este concurso los que hubiesen obtenido en ella premio en metálico en los tres concursos anteriores, ni las que presenten los documentos después de la fecha indicada. Los hechos o actos realizados por los solicitantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* la orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los *Boletines Oficiales*, y los Alcaldes procurarán darlo a la publicidad en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1931.—Maura.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección a la Infancia de...

(*Gaceta* del 21 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por varios propietarios de automóviles, cuyos permisos de circulación están expedidos por los Gobernadores civiles, para que se conceda un plazo prudencial durante el cual puedan efectuar canje de dichos permisos por otros firmados por los Ingenieros Jefes de obras públicas de las provincias, conforme ordena el vigente Reglamento de circulación de automóviles, y sin que durante el mismo se les exija multa alguna en concepto de penalidad por no haberlo hecho a su debido tiempo por causas ajenas a su voluntad.

Resultando que el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, establece en su artículo 3.º la libreta de reconocimiento de un vehículo de motor mecánico.

Resultando que dicha libreta debe llevar la firma del Ingeniero Inspector de automóviles y la del Ingeniero Jefe de Obras públicas que autoriza la circulación.

Resultando que en virtud del Reglamento citado, quedó anulado el artículo 3.º del Reglameto de 23 de Julio de 1918, en el que la autorización para el uso de un antomóvil se concedía por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva.

Resultando que por circular de 12 de Julio de 1926 se participó a los Ingenieros Jefes provinciales la aprobación de los modelos de libretas de conducción y reconocimiento de automóviles.

Considerando que el cambio que habían de efectuar en las libretas de circulación de automóviles no se ha llevado completamente a efecto por cuanto existen libretas con la autorización de los Gobernadores, dando lugar esto a que la uniformidad en los modelos deje de existir, perjudicando la inspección de las mismas.

Considerando que tal defecto puede ser subsanado, dando un plazo improrrogable para efectuar el cambio, pues muchas veces ha sido la falta completamente independiente del deseo del dueño del vehículo en cumplir las disposiciones.

Considerando que con fecha 20 de Enero de 1931 se ha concedido igual gracia a los conductores de vehículos de automóviles para el cambio de las antiguas libretas por las vigentes firmadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias de su domicilio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los dueños de los vehículos de tracción mecánica cuya autorización para la circulación de los mismos fué concedida por los Gobernadores civiles, efectúen el cambio de libreta desde la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, hasta el 31 de Diciembre de 1931, efectuándose tal cambio en las Jefaturas de Obras públicas de la provincia donde tenga su domicilio el actual poseedor del coche mediante el importe material de la libreta y libre de todo demás gasto, debiendo las citadas Jefaturas, en el caso de que el automóvil se halle en distinta provincia de aquella en que se matriculó, comunicarlo a la Jefatura correspondiente, y reseñando en la nueva libreta la falta de póliza, por hallarse en la antigua libreta.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. I. para su conocimiento y publicación de la presente Disposición en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Madrid, 1.º de Junio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* del 10 de Junio.)

2091

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto del 1,20 por 100 de pagos

Venciendo en 30 de este mes el segundo trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas carcelarias y Presidentes de Corporaciones, que según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta oficina durante el mes de Julio próximo certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirles que en el caso de que no hubieran realizado pago alguno, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

20 por 100 de la renta de propios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926, esta Administración advierte a las Corporaciones municipales y Presidentes de Comunidades de esta provincia, el deber en que se hallan de remitir a esta oficina, en los quince primeros días de Julio próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; previniéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 12 de Mayo de 1927 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden; y en el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno, con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán mandar certificación negativa.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera, el importe de los cuales se deducirá de las cantidades que figuren recaudadas en los documentos de referencia; en la inteligencia que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Julio próximo, la certificación de las cantidades recaudadas dentro del trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926; advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

10 por 100 de aprovechamientos forestales

Los Ayuntamientos y Juntas vecinales de los pueblos de esta provincia dueños de montes que les han sido entregados para su libre disposición, tomarán el acuerdo en una sesión que celebren durante el mes de Julio, referente a los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal próximo (1.º de Octubre de 1931 a 30 de Septiembre de 1932), asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que se hayan de llevar a cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta, y remitir copia certificada a esta Administración antes del 31 de Agosto del año actual.

Han de tener en cuenta las Corporaciones antes mencionadas lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 4 de Noviembre de 1927 y la circular relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes propios en los casos de cesión gratuita de aprovechamientos de los mismos, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 18 de Abril de 1928.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía o la Junta vecinal darán cuenta a esta dependencia de la fecha en que aquélla haya de celebrarse. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación, se remitirá a esta oficina una copia certificada.

Espera esta Administración del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Corporaciones municipales de esta provincia que cumplirán el servicio que anteriormente se indica dentro del plazo que se les fija, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir de no verificarlo.

Segovia, 18 de Junio de 1931.—El Administrador de Rentas Públicas, Pablo Carabias.

Anuncio

GUADARRAMA.—SUBASTA

El día cuatro del mes de Julio próximo se celebrará en este Ayuntamiento y ante Notario público la primera subasta para aprovechamiento de los productos resinosos, maderas y leñas del monte pinar y agregados de estos propios durante el decenio de 1930-31 a 1939-40, siendo el número de pinos a resinar el de 96.947, por el tipo de tasación de 544,557 pesetas 60 céntimos.

Para tomar parte en la subasta se requiere el previo depósito provisional del 5 por 100 del tipo de subasta en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los pliegos de proposiciones se presentarán en papel de la clase 8.ª, todos los días hábiles hasta el anterior de la subasta de nueve a trece, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en la que se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas durante las horas expresadas.

Guadarrama, 18 de Junio de 1931.—El Alcalde, Diego Sánchez.

IMPRENTA PROVINCIAL